



Resolución Administrativa

Lima, 01 de abril de 2025.

VISTOS:

El Informe Nº 576-2025-OL-HEP/MINSA, de la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias Pediátrica; El Expediente Nº 034-2023-STPAD-HEP/MINSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, que estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, se aprobó la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y exservidores, bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057 y Ley Nº 30057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar erige que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al derecho, dentro de las facultades que les tienen atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas"*;

Que, el numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;



Que, por otro lado, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público o lesionen derechos fundamentales", adicionalmente se establece que dicha nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, siendo que en el supuesto que sea un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; supuesto que no ocurre en el presente caso;

Que, con relación al ejercicio de la referida potestad, el Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de setiembre de 2019), en la cual se estableció como precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, de observancia obligatoria, lo siguiente:

"(...)

13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.

(...)

28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde).";

Que, según el informe de los vistos, la Jefatura de la Oficina de Logística, señala que a través del Informe de Precalificación N° 0029-2024-STPAD-HEP/MINSA de fecha 24 de setiembre de 2024, la Secretaria Técnica de los PAD – del Hospital de Emergencias Pediátricas, recomendó a la Jefatura de la Oficina de Personal del HEP, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor FIDEL LUJAN FARFAN, quien en el momento de los hechos ostentaba el cargo de Técnico Administrativo I, Responsable del Equipo de Control de Asistencia y Régimen Disciplinario de la Oficina de Personal, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ello a consecuencia de los hechos reportados a la secretaria técnica contenidos en el Informe Técnico N° 076-2023-OP-OEA-HEP/MINSA de fecha 11 de noviembre del 2023 "OBSERVACION AL PAGO DE



GUARDIAS HOSPITALARIAS", por lo que con su actuar habría incurrido en la falta de carácter disciplinario de negligencia en el desempeño de sus funciones. Por los hechos antes mencionados el servidor, habría vulnerado la función específica como encargado del Equipo de Control de Asistencia y Régimen Disciplinario, establecida en el sub numeral 4.8 del Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado con Resolución Directoral N° 054-2014-DG-HEP/MINSA de fecha 30 de enero de 2014;

Que, además en el informe indica que el hecho ocurrió cuando el servidor FIDEL LUJAN FARFAN, tenía la condición de Encargado del Equipo de Control de Asistencia y Régimen Disciplinario, cargo al cual fue designado mediante Resolución Directoral N°075-2017-DG-HEP/MINSA del 08 de mayo del 2017, durante los periodos comprendidos entre el 01 de enero al 31 de diciembre de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y del 01 de enero al 13 de febrero del 2023, fecha en la cual concluyó su designación con Resolución Directoral N°032-2023-DG-HEP/MINSA de fecha 14 de febrero de 2023; siendo que recepcionó y procesó los documentos sustentatorios para el pago de las guardias hospitalarias, resultando que realizó el pago de las respectivas guardias a los profesionales médicos de la entidad EN EXCESO, ello conforme se ha señalado en el Informe Técnico N°076-2023-OP-OEA-HEP/MINSA, al no aplicar correctamente la valorización establecida en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 232-2017-EF según lo ha corroborado la DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DE LA SALUD (DIGEP) del Ministerio de Salud en el Oficio N° D001876-2023-DIGEP/MINSA;

Que, el órgano instructor informa que a través de la Carta N°191-2024-OL-OEA-HEP/MINSA de fecha 27 de setiembre de 2024, la jefatura de la Oficina de Logística en la condición de órgano instructor inició el procedimiento administrativo disciplinario al servidor FIDEL LUJAN FARFAN, imputándole los cargos descritos en el Informe de Precalificación y por los hechos detallados en el considerando anterior, y notificándole el 27 de setiembre de 2024;

Que, además indica el informe de los vistos que la Carta N°191-2024-OL-OEA-HEP/MINSA de fecha 27 de setiembre de 2024, de inicio del PAD, contiene incongruencias en lo que corresponde a los cargos imputados al servidor Fidel Lujan Farfán, habiéndose obviado ser más explícito en cuanto a los hechos que constituirían la presunta falta de negligencia en el desempeño de las funciones, hecho que genera una relativa incomprensión por parte del servidor, por ende la correcta defensa; asimismo señala que los cargos se encuentran de manera dispersa y no en el rubro que corresponde al acto de inicio, y; otros errores advertidos en cuanto a los datos de las normas vulneradas; razón por la cual en su condición de órgano instructor se encuentra obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden;

Que, en relación a la imputación de los hechos, el órgano instructor – refiere que se ha verificado que la tipicidad empleada en el procedimiento administrativo disciplinario materia del presente, no resulta la correcta, ello en función a que la conducta desplegada por el investigado de acuerdo a los hechos que se investigaron sería la falta disciplinaria presuntamente incurrida prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que señala "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones*"; por lo que considera debe corroborarse la tipicidad de la falta señalada, no obstante debe precisarse los hechos que la motivan, para tal efecto correspondería reformular el informe de precalificación para la continuidad del PAD, al no resultar compatible; en ese sentido concluye que es posible declararse la nulidad de la Carta N°191-2024-OL-OEA-HEP/MINSA de fecha 27 de setiembre de 2024 por haberse iniciado el procedimiento con una



imputación de hechos incorrecta que vulnera el principio de tipicidad, pues las conductas consideradas como faltas deben estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos;

Que, con relación al concepto de nulidad de oficio el autor Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que es: *"El poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo"*;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213 de la norma acotada prevé que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por lo que, tomando en cuenta que la Carta N°191-2024-OL-OEA-HEP/MINSA de fecha 27 de setiembre de 2024 ha sido notificada el 27 de setiembre de 2024, la entidad se encuentra dentro del plazo previsto en la norma para declarar la nulidad;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1º del TUO de la LPAG, expresa que no son actos administrativos: *"1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y 1.2.2. Los comportamientos y actividades materiales de las entidades"*;

Que, respecto al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde indicar que el principio de tipicidad - constituye una manifestación del principio de legalidad - exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable;

Que, la nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido y retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto, asimismo la nulidad de oficio debe ser declarada por el superior jerárquico del que expidió el acto;

Que, en el Informe Técnico N° 735-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de mayo de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado que, si durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios, se incurre en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el principio al debido procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 al 13 del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo disciplinario;



Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza – en un Estado de Derecho – que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos. Por su parte el, numeral 1.2 del artículo IV de TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo;

Que, en ese contexto, existe la obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el principio de tipicidad, legalidad y el principio del debido procedimiento que contiene el deber de motivación;

Que, por lo expuesto, corresponde ejercer la potestad nulificante del acto administrativo siendo pertinente acoger la recomendación del órgano instructor de declarar la nulidad del acto de inicio de la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el servidor FIDEL LUJAN FARFAN, contenida en la Carta N°191-2024-OL-OEA-HEP/MINSA de fecha 27 de setiembre de 2024, extendiéndose hasta la emisión del Informe de Precalificación N° 0029-2024-STPAD-HEP/MINSA de fecha 24 de setiembre de 2024 de la Secretaria Técnica de los PAD – HEP, por lo que, los efectos de la nulidad deben retrotraerse hasta ese instante, debiendo emitirse un nuevo informe de precalificación que considere los fundamentos descritos precedentemente;

Con el visado de la jefa de la Oficina de Logística en su condición de Organo Instructor; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PC, Texto Único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LA CARTA DE INICIO DE PAD N°191-2024-OL-OEA-HEP/MINSA de fecha 27 de setiembre de 2024, que resolvió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **FIDEL LUJAN FARFAN** en su condición de Técnico Administrativo I, Responsable del Equipo de Control de Asistencia y Régimen Disciplinario de la Oficina de Personal del HEP, al momento de los hechos, por incurrir presuntamente en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, así como todo lo actuado, por sobrevenir en causal de nulidad contemplado en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- RETROTRAER los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, a fin de realizar una nueva precalificación a efectos de iniciar nuevamente el Procedimiento Administrativo Disciplinario debiendo tenerse en consideración los criterios señalados en la presente resolución, consecuentemente, devolver el expediente a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Emergencias Pediátricas a fin de que proceda conforme a la Directiva y ley de la materia que lo regula con las consideraciones expuestas en la presente resolución.



ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al servidor FIDEL LUJAN FARFAN, de conformidad con el artículo 20º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2019-JUS.

ARTÍCULO 4º.- DISPONER que, una vez notificado el acto resolutorio, se derive la presente Resolución Jefatural y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Emergencias Pediátricas, a fin de que se efectúen las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 5º.- FACULTAR al Responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución Directoral, en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Pediátricas: www.hep.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS

.....
Mag. Zenaida Navarro Juárez
Directora de la Of. Ejecutiva de Administración

PZNU/ JSL/LOMV/mpl

Distribución:

c.c. Oficina de Logística

c.c. Oficina de Personal

c.c. Secretaria Técnica PAD

c.c. Resp. del Portal de Transparencia del HEP.

c.c. Interesado

c.c. Archivo